



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

586/2026

FORMA A-55

Juicio de Amparo Indirecto 586/2026.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley de Amparo, hace constar y certifica que previo a la celebración de la audiencia constitucional se revisó exhaustivamente este expediente por lo que está debidamente integrado para emitir la resolución correspondiente. **Durango, Durango, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis.**

EL SECRETARIO

JESÚS GUERRERO DURÁN

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Durango, capital del Estado del mismo nombre, a las **diez horas con diez minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiséis**, señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías, se procede a celebrarla sin asistencia de las partes en virtud de que no gestionaron que esta diligencia se llevara a cabo por el método de “videoconferencia”. Abierta la audiencia por el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes**, con el Secretario de la sección de amparo Jesús Guerrero Durán, quien informa de todas las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis visible en la foja 185, del Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que sustentó la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el título **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**. Abierto el período probatorio, con apoyo en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales que se allegaron al expediente, atento a su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no existen más pruebas pendientes por desahogar se cierra esta etapa y se abre la de alegatos, sin que las partes hayan expresado, con lo que se cierra este

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620f636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

JESUS GUERRERO DURAN
 706a6620636a663300000000000000000018c9a
 18/05/29 15:22:36

el juicio d
ontra actos
y de otra
14, 16 y 2
S; y,
N D O:

DO:

entado en
ortal de S
*** **
la Justicia
a se precis

onsables.

- go.
- El Estado d**
- *****
- istración y

**Administración y
adidos**

Institución

Municipio
2026, es

“411”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
586/2026**

El acta de notificación de infracción con folio ** de siete de abril de dos mil veintiséis, por el motivo según de estacionar en línea amarilla, afuera de mi domicilio sin fundar ni motivar la retención de la placa.***

...

De la Dirección Municipal de Administración y Finanzas

La retención de la placa con motivo de la infracción ** , la cual fue realizada arbitrariamente”.***

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, que se admitió por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis bajo el número **586/2026**, en el que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus informes con justificación; se otorgó intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación; se habilitaron días y horas inhábiles para la práctica de notificaciones personales; se previno a las partes en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento Conjunto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que inició al tenor del acta que antecede;

y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley de Amparo y 46 de la Ley Orgánica del

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

lo dispuesto
jurisprudencia
nación, visib
ca, del Sem
MANDA DE
IDAD", es c
de garantías
este expedie
**** reclama
dor Constit
ulo Estacion
unicipio de
s; en el en
número 16
mero 411 ***

ulo Estacion
unicipio de
s; en el en
número 16

fracción nú
d y del Dir
ento de Dura

Consecuencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
586/2026**

TERCERO. Es cierta la existencia del artículo 186, título Estacionamiento Prohibido, número 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, ya que con independencia del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades señaladas como responsables que intervinieron en sus procesos legislativos, para su demostración basta con que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, ya que se trata de derecho positivo que no está sujeto a prueba conforme a los artículos 267 y 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sustenta la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, compilada en la página 260, del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan arquir desconocerlo”.

Así como la tesis VII.3o.C.16 K publicada en la página 1343, del Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA. Tratándose del juicio de amparo contra leyes, la existencia o no del ordenamiento legal reclamado debe establecerse atento lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de garantías, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y los notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional. Por ende, el tenerlo o no por cierto, no depende únicamente de lo manifestado en los informes rendidos por las autoridades responsables, pues aun cuando no los rindieran, ni se desvirtuara por las partes el contenido de los mismos, es al juzgador a quien compete pronunciarse al respecto y cerciorarse realmente de su existencia, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba”.

Asimismo del informe de la Agente de Vialidad número 411

***** de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Durango, se desprende la existencia de los reclamos de ***** tanto a dicha autoridad como al Director Municipal de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento, que se corrobora con el acta de infracción número ***** , de siete de abril de dos mil veintiséis, que allegaron la propia quejosa y la Agente de Vialidad responsable, a la cual se concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 312, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación



supletoria a la Ley de Amparo, y desvirtúa la negativa expuesta por el propio Director Municipal de Administración y Finanzas.

Es aplicable la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995, que dice:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Y la jurisprudencia 278, visible en la página 231, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación referente al año 2000, que reza:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

CUARTO. El estudio de las causas de improcedencia del juicio de garantías es preferente al de fondo por ser una cuestión de orden público conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, en cuanto señala:

“ARTÍCULO 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

En ese sentido tiene exacta aplicación la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, que establece:

...n los intereses
...ajosa, en la
...del artículo
...generales q
...terior al 1
...tiva respons
...la amparis
...aspecto y, p
...circulación
...arista, y la
...conocía la
...cuestiones
...e infracción
...ocedencia p

***** de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Durango, refieren la causa de improcedencia contenida en el normativo 61, fracción XII, de la propia legislación de amparo, que establece:

En los intereses
pejosa, en
del artículo
generales q
terior al

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

”
■■■■

la amparis
aspecto y,
e circulación
arista, y la
conocía la
cuestiones
e infracción
ocedencia p



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
586/2026**

Es atinente la jurisprudencia número P./J. 135/2001, visible en la página 5, del Tomo XV de Enero de 2002, del Pleno, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

QUINTO. Es innecesario transcribir los conceptos de violación expresados por la peticionaria de amparo al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

del juzgado de la causa especial, para hacer los papeles que se es-
constitución de la ley".
que rigen
motivo de
tivos de inco-
ada, para de-
irigido contr
la Sala de la
CII/99, cons-
Época, del
a:
RA. CU
DE SU PR
ESTU
AQUÉLL
DE ÉSTE, E
CCESO A
O 17 CONS
esta Supre
o se cont
neral con
a vez de
o de amb

la Sala de la
Cil/99, consue
Época, del
a:
RA. CU
O DE SU PR
ESTU
AQUÉLL
DE ÉSTE, E
CCESO A I
O 17 CONS
esta Supre
o se cont
neral con n
a vez det
o de amb

RA. CU
O DE SU PR
ESTU
AQUÉLL
DE ÉSTE, E
CCESO A I
O 17 CONS
esta Supre
o se cont
neral con n
a vez de
o de amb

17 CONS
esta Supre
o se cont
neral con n
a vez de
o de amb



Amparo Indirecto

586/2026

y, posteriormente, en su caso, es factible analizar los vicios propios atribuidos al acto de aplicación; sistema cuya justificación se ubica tanto en la dependencia lógico-jurídica de éste respecto de aquélla, como en que a través de él se permite tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, pues de condicionarse el análisis de constitucionalidad de una norma a que su aplicación sea correcta, aun cuando esa disposición fuera transgresora del marco constitucional, la autoridad aplicadora podría continuar concretando sus efectos en perjuicio de un gobernado y, solamente hasta que ello se realizara de manera fundada y motivada, éste obtendría la protección respectiva, a lo cual tuvo derecho desde el primer acto de aplicación que trascendió a su esfera jurídica”.

En ese sentido, son infundados los motivos de inconformidad expresados por la quejosa ***** respecto al artículo 186, título Estacionamiento Prohibido, número 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Así, la amparista basa la inconstitucionalidad de esa porción normativa en que la sanción que le fue aplicada mediante la infracción que se le impuso es fija, para lo cual citó la jurisprudencia 2a./J. 5/2008, consultable en la página 433 del Tomo XXVII, Enero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVEÉ SU IMPOSICIÓN, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 10/95,

Constitución
s al prop
artículo 16
nsito y T
nposición
mínimo ge
cometa la
oja del s
e un oficia
recepto
no preve
que
sanción
circuns
mo son
cidencia
evidencia
terior que
la ley cita
eneficios
s no sub
o”.

186 de la
ejercicio fis
es que div
servicio púb
ida, sobor
rohibido,
transportac
as faltas d
da señala

servicio público
ida, soborno
prohibido,
transporte
las faltas de
da señala



“ARTÍCULO 186. Las cuotas a las infracciones del Reglamento de Tránsito y Estacionamientos del Municipio de Durango son las siguientes:

INFRACCIONES

...

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

UMA

1.- En lugar prohibido

6

”

De ahí que no pueda hablarse de multas fijas en tanto la graduación de cada conducta y la combinación que pueda surgir respecto al número de faltas cometidas logra la variación que refleja el aumento de sanción, es decir, el que cometa una falta resentirá una sanción menor al que cometa dos o más.

Además, si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para que una multa sea acorde con el artículo 22 del Pacto Federal, por regla general debe contener un parámetro contenido en límites mínimos y máximos que permita a las autoridades imponer sanciones acorde con las circunstancias particulares del infractor, también lo es que ello no opera tratándose del artículo 186 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, de cuyo contenido se advierte que la imposición de la multa de seis Unidades de Medida y Actualización (UMA) se actualiza cuando el conductor se estaciona en lugar prohibido, pues conlleva la clara intención de desafiar el poder disciplinario de la autoridad, con el consecuente riesgo que ello implica, por lo cual la gravedad de la infracción es igual con independencia de quién la cometa, de los medios utilizados para ello y de las características individuales del infractor.

la conducta
en situacio
res público
(Viales), en
nicos o fácti
sión de la in
ómica del s
que la ratio
o la vida, la
cial, por lo q
onsable del
e un mínimo
la renuencia
c/2000, visib
Época, del
a:

AS ESTAB
II, DE I
SAN LUIS P
07, RELATI
Si bien el F
Nación est
icada en e
su Gaceta
página 19,
S LEYES
UCIONALE

son violat
la Constitu



**Amparo
Indirecto
586/2026**

en razón de que no contienen reglas que permitan a las autoridades sancionadoras cuantificar su monto tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y todas las demás circunstancias que le permitan individualizar la sanción, obligándola a aplicarla de manera invariable e inflexible, lo que provoca excesos y tratamiento desproporcionado en contra de los gobernados, debe inferirse que la misma no resulta aplicable al artículo 35, fracción II, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, que establece un sistema de imposición de multas para infracciones de tránsito con base en diversos elementos que permiten determinar la gravedad o levedad de la conducta atendiendo a su especial naturaleza, que tienen como razón de ser la protección de la comunidad ante la falta de respeto de las disposiciones relativas por los conductores de vehículos. En efecto, las sanciones previstas en la norma se establecen atendiendo al grado de exceso de velocidad en que se incurra, así como a circunstancias en que el sentido común no permite el establecimiento de una graduación atendible en una ley, tales como la tenencia de licencia para conducir y tarjeta de circulación, manejar con aliento alcohólico o en estado de embriaguez, entre otras. Por tanto, la combinación de las diferentes conductas contempladas logra la variación de las multas atendiendo a la naturaleza de las infracciones de tránsito que se cometan en cada caso, lo que lleva a concluir que no se trata de multas fijas y, por ende, el sistema sancionador previsto en la norma legal de referencia no transgrede las aludidas garantías individuales”.

Aunado a lo anterior, es que en estos casos no se desprende que una misma conducta reprochada deba ser objeto de valoración de las circunstancias acontecidas, pues finalmente lo que se trata de evitar es la conducta que encuadra en alguna de las consideradas

en la tesis
Septiembre
de la Fede

DEL REG
QUE
ARTÍCULO
Pleno de
n la jurispr
anario Ju
Época, To
ULTAS. N
ESTABL
A SANCIO
el establ
ículos 22
de los Es
aplicarse
invariabl
íos y
ares. No e
Tránsito M
multa eq
vigente e
culos esta
exista señ
encuentren
stema de
a vía públ
estacionan
o viola
r término,



Amparo Indirecto

586/2026

conducta que se describe en el supuesto normativo indicado se suscita generalmente en la vía pública y en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para detectar este género de faltas, en muchos casos no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el instante mismo de la comisión de la infracción, valorar en cada caso su gravedad, la capacidad económica del sujeto sancionado y la posible reincidencia de éste en la conducta correspondiente, puesto que sus tareas fundamentales consisten en detectar en flagrancia las faltas a las disposiciones que rigen el tránsito de vehículos. Lo anterior es así, porque si se obligara al establecimiento de una multa que no fuera fija para sancionar la conducta en cuestión, también se constreñiría a los elementos de las corporaciones policiacas a realizar, en el lugar de los hechos, un análisis de las condiciones personales del infractor, de las circunstancias particulares de la comisión de la falta y del uso de su prudente arbitrio para imponer alguna sanción, fundando y motivando las razones por las cuales optaron por una determinada cuantía dentro de los márgenes permitidos, con la consecuente distracción de sus funciones primordiales”.

Y la tesis I.4o.A.740 A, publicada en la página 1342 del Tomo XXXIII, Abril de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, INCISO A), DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO METROPOLITANO. NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PARÁMETRO MÍNIMO Y MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que para que una multa sea acorde con

los mínimos
es impone
articulares
tratándose
Reglamento
7 de febrer
de la impo
mínimo ge
za cuando
d de seten
en caso c
a clara i
de la autor
mplica, po
con indepe
utilizados p
del infracto
multa no re
siderarla co
dole práctic
cita genera
e flagranci
res público
ltas, en m
s técnicos
el instante
orar en c
del sujeto
ducta. Lo ar
cada norma
integridad
en social, p
o, el condu
quiere de
ue lo que s



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cabe agregar lo expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado de este Vigésimo Quinto Circuito, dentro del amparo en revisión *********, en que consideró:

**Amparo
Indirecto
586/2026**

“...El artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva. Luego, ha sido criterio reiterado por el Alto Tribunal que una multa es excesiva cuando la ley que la prevé no da posibilidad, a quien debe imponerla, de determinar su monto o su cuantía, esto es, de considerar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de individualizar el monto de la multa. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”.

En este sentido, acorde con el hilo discursivo contenido en las jurisprudencias P./J. 102/99 y P./J. 17/2000, para que una multa sea acorde al texto constitucional, por regla general, debe contener un parámetro establecido en cantidades o porcentajes mínimos y máximos, que permita a las autoridades facultadas para imponerlas, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se desprenda la levedad o gravedad de la infracción, ya que de lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los infractores.

Sin embargo, tratándose de multas de tránsito, a consideración de este órgano colegiado, el tratamiento que debe darse es distinto y, por tanto, no puede considerarse ilegal que la norma impugnada establezca una cantidad fija. Esto, sin pasar por alto que la parte

55 DE LA
NSITO Y T
O QUE
RTÍCULO
LOS ESTAD
icada en su

aunado a c
 inal diver
 culo 94, pá
 eral de la I
 15, 216 y 2
 principio a
 no puede p
 erior jerár
 rió por may
 cionalidad
 s mil diez
 e la Segun
 de declaró
 mo párrafo,
 rito Feder
 e la sanció
 vulneraba

para el pre
culo 186 d
rango para
te a la mul
en luz roja
o que en c
ánimo y un
22 de la
to en que
re se desc



Amparo Indirecto

586/2026

en situaciones de flagrancia, siendo un hecho notorio que los servidores públicos facultados para detectar este género de faltas, en muchos casos, no cuentan con los elementos técnicos o fácticos necesarios que les permitan, en el instante mismo de la comisión de la infracción, la posibilidad de valorar en cada caso la gravedad de aquélla, la capacidad económica del sujeto sancionado y la posible reincidencia de éste en la conducta que la motiva.

Así, puntualizó que corresponde aplicar las multas con motivo de tránsito de vehículos, a las autoridades del ramo quienes se encuentran en las calles y a bordo de vehículos para verificar, in situ, la observancia de las normas relativas.

Por tanto, enfatizó, dicha situación les impide, por un lado, allegarse en forma veraz de todos los datos que correspondan a la situación personal del infractor y, por otro, tener el tiempo suficiente para evaluar tales características, a fin de graduar la imposición de la multa respectiva, pues aún reconociendo que pudieran encontrarse capacitados para llevar a cabo el estudio relativo, es obvio que su función de verificación no puede verse detenida por cada conductor que detecten cometiendo una infracción, sino que su actividad permanente de vigilancia debe realizarse con la fluidez necesaria que les permita descubrir alguna falta, sancionarla, y enseguida, volver a las actividades del control del tránsito vehicular.

Precisó que si se obligara al establecimiento de multas que no fueran fijas, también se vincularía a los elementos de las corporaciones destinadas a dicho fin, a la obligación de realizar, en el lugar de los hechos, un análisis de las condiciones personales del infractor, de las circunstancias particulares de la comisión de la falta, y del uso de su prudente arbitrio para imponer alguna sanción, fundando y motivando las razones por

de las fun
ntemente
redundari
tienen en
n servicio
bien son
adas en c
a graduar
n flagranc
ser detecta
significa a
prevista p
otivo del
de que s
ceptible de
de la falt
de disuadi
la sanción
del Alto
de pasar
rio, pues c
particular
por agen
sible que
creto, ate
fractor, la
así como
cta que la
dicha nor
mentacion
anguense

significa a
prevista p
otivo del
de que s
ceptible d
de la fal
e disuadi
la sanción
del Alto

del Alto
de pasar
rio, pues c
particular
por agen
sible que
creto, ate
fractor, la
así como
cta que la

dicha nor
mentacion
anguense
porque d
autoridad e

Antes bien, lo que se busca con dicha norma es que los gobernados respeten las reglamentaciones de tránsito (en beneficio de la sociedad duranguense) y, por tanto, no es ilegal que la multa sea fija, porque de lo contrario, se dejaría al arbitrio de la autoridad en qué casos



imponer los mínimos y los máximos, ante los múltiples escenarios que pudieran acontecer...”.

En tales condiciones, lo procedente es negar la protección federal a la quejosa ***** contra el normativo que reclama.

SÉPTIMO. Es fundado el motivo de violación en que la quejosa

aduce que el acta de infracción
controvertida carece de fundamentación y motivación.

El numeral 16, primer párrafo, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

”

Este dispositivo consagra la garantía de fundamentación y motivación, definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia número 260, visible en la página 175 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

de 2005, l

**ACTIVACIÓN
CIONALES,
ARTÍCULO
DE LOS**

ATIVAMENTE
n el segund
Política de
a garantía e
formalade



Juicio de Amparo Indirecto 586/2026.

Amparo Indirecto

586/2026

acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Ahora, la violación al derecho fundamental en cuestión puede consistir en una falta o en una indebida fundamentación y motivación.

En el primer supuesto, la autoridad responsable omite por completo invocar el precepto legal que estimó aplicable, o bien, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para emitir el acto reclamado.

Existe indebido fundamento cuando la autoridad demandada cita como apoyo de su decisión un precepto que no es aplicable al caso concreto; mientras que la indebida motivación surge cuando las razones invocadas no corresponden al asunto, o no existe adecuación entre esas razones y las normas aplicadas.

Apoya lo anterior la tesis I.6o.C. J/52, que se comparte, visible en la página 2127, Tomo XXV, Enero de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Así pues, los artículos 166, 172 y 174, fracción I, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango, disponen:

“ARTÍCULO 166. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente cuyo monto deberá establecerse en la Ley de Ingresos del Municipio vigente en base a los siguientes conceptos:

SANCIÓN

...

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

1.- En lugar prohibido.

”



Amparo Indirecto

586/2026

“ARTÍCULO 172. Las infracciones se harán constar en actas de infracción, llenando formas impresas numeradas, en las que deberán asentar los siguientes datos:

I.- Fundamento Jurídico:

a).- Artículos que prevén la infracción cometida.

b).- Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II.- Motivación:

a).- Descripción del modo, tiempo y lugar que determine el hecho o conducta infractora.

III. Datos del Infractor:

a).- Nombre y domicilio del infractor, salvo que este no esté presente o no los proporcione.

b).- Número de matrícula o en su caso número de permiso de circulación del vehículo.

c).- Número y tipo de licencia o permiso para conducir.

d).- Marca, tipo de vehículo y uso al que esté destinado.

IV.- Datos del agente que imponga la sanción:

a).- Nombre;

b).- Número de placa;

c).- Firma.

V.- Los documentos que se reten gan.

El formato deberá contener la información para el infractor respecto de los medios de defensa contra de los actos y resoluciones realizados y emitidos por las autoridades municipales en materia de seguridad vial y tránsito que establece este Reglamento en su Capítulo XV”.

estas o v
este Regl
estas en
r la Direc
conformi

de conducir
ulos o p
arantizar el



se harán c
meradas, e
ción, los dat
documentos
informació
en contra
municipal
el Reglame
o XV, así

e abril de c
nero 411 ***
de Seguridad



Juicio de Amparo Indirecto 586/2026.

Ayuntamiento de Durango, así como la retención de la placa de circulación de su vehículo.

**Amparo
Indirecto
586/2026**

En su informe justificado la Agente de Vialidad responsable reconoció que el siete de abril de dos mil veintiséis la aquí quejosa ***** cometió una falta al Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango al haberse estacionado en lugar prohibido (línea amarilla), que se encuentra sancionada en dicho reglamento, por lo que la Agente de Vialidad le elaboró la citada infracción de tránsito y le retuvo la placa de circulación del vehículo.

Asimismo del acta de infracción en análisis se obtiene que fue elaborada el siete de abril de dos mil veintiséis por la Agente de Vialidad número 411 ***** de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Durango, sin datos del infractor, con descripción de hechos “...**SIENDO LAS __ : __ HORAS, DEL DÍA 07 DEL MES DE abril DEL 2026 SOBRE Calvario ENTRE LAS CALLES Nogal DE ESTA CIUDAD DE DURANGO, ME PERCATO QUE UN VEHÍCULO MARCA Suzuki MODELO __/__ TIPO Sedán COLOR blanco NÚMERO DE PLACA DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE Durango CON NÚMERO DE SERIE NO VISIBLE...”, con apoyo en el “...**ARTÍCULO 166 APARTADO Estacionamiento Prohibido NUMERAL 1...**”, observaciones “...**Estacionarse en línea amarilla...**”, por lo que se retuvo placa con sustento en el dispositivo 174 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Durango.**

Sin embargo, omitió precisar la fracción del artículo 174 que le permite la retención de la placa, en tanto que ese dispositivo contiene tres fracciones.

sito, ya que
ora, sobre la
2 ENTRE L
sin que de
ación exacta
es decir, la
evidente que
, fracción II,
ficado de la
complemen
ción del ac
y 124, últir
mero *****
***** *****
Pública de
fundamentale
e falta de
e la Constit
procede con
ra el efecto
subsistente
de dos mil
de Seguri

complementación del ac y 124, último número *****
***** *****
Pública de
fundamentales
de falta de
de la Constitución
procede con
ra el efecto
subsistente
de dos mil
de Seguridad

Numero *****
***** *****
Pública de
Fundamental
e falta de
e la Constit
procede con
ra el efecto
subsistente
de dos mi
de Seguri



Juicio de Amparo Indirecto 586/2026.

Pues sólo de esta manera se podrá restablecer el orden constitucional quebrantado, como lo manda el dispositivo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Ilustra la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), consultable en la página 1239, del Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materias Común y Administrativa, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que versa:

“ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: “En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”, debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente -de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional□ debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe “un impedimento

Amparo Indirecto

586/2026

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620f636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

JESUS GUERRERO DURAN
706a6620636a66330000000000000000018c9
18/05/29 15:22:36

...a la reten
...misma Age
Finanzas d
...constitucion
...o consecue
...ella.
...te de susp
...en curso se
...l de Adminis
...blaca de cir
.../ E:
...LA UNIÓN
...ntra el artícu
...úmero 1, de
...ara el ejer
...del Gubern
...nos del con
...E LA UN
...ntra el acta

LA UNIÓN

del Gobierno
nos del con
E LA UN
ntra el acta
bril de dos m
ero 411 ***

V E:

LA UNIÓN
contra el artículo
Número 1, de
para el ejer
del Goberna
nos del con

Contra el acta



Juicio de Amparo Indirecto 586/2026.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
Indirecto
586/2026**

***** de la Dirección Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Durango, así como sus consecuencias atribuibles a dicha autoridad responsable y al Director Municipal de Administración y Finanzas del mismo Ayuntamiento de Durango. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el **Titular del Juzgado Tercero de Distrito**
en el Estado de Durango, Juez Carlos Eduardo López Fuentes, con
el Secretario de la sección de amparo Jesús Guerrero Durán, que
autoriza y da fe.

Finalmente, el Secretario certifica que en cumplimiento **al artículo 26 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales**, que la presente diligencia que incluye la audiencia y sentencia se firmó en el día y hora en que aparecen las firmas criptográficas en virtud del tiempo que llevó su desarrollo, así como la temporalidad que lleva al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes para generar las firmas electrónicas.

17957, 17958, 17959 y 17960



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

157514403_0407000041597581012.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS GUERRERO DURAN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:14:13 - 18/06/26 12:14:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bf 17 2b 92 23 36 4e 5a 96 4e b2 36 e8 00 04 da a4 ac 75 4b 36 94 6e 13 ec 6a 3d 14 dd d7 2a ef 2d ad d0 36 50 59 99 49 06 3b 9b 30 9f b6 1f 9d 35 78 e0 18 b5 c8 6d 6f bf 5b ea 5c c7 45 de 8f 84 9f 7d c5 4b a4 3e 2d 0a 10 57 24 b6 0c 80 c6 46 1a 7e 1d 70 04 e9 db 7f 3e 2d bb 4c fe db 50 63 e6 6c 98 74 6d 4a 58 13 38 16 22 05 25 d5 da 49 41 b4 87 d3 1b 93 1f 7f 4f 83 d7 fc 32 59 42 27 79 07 02 a3 2c 24 03 4f ce 0f 88 e6 2a 99 29 0e 5c 6e a9 b7 8b 36 dc 81 6a c8 e8 58 41 0f 25 c8 90 c3 3b 5f 3c c3 0e 5a ae 7b 94 b7 d2 13 ce ad 2a d6 06 f3 2a eb d2 8b fd ce b1 b7 58 33 6a 1e 0d df 32 4d 3f 5a 8b b8 68 05 16 d6 40 d3 9e 31 e9 5f 69 57 e9 d1 a9 a4 0d f0 0a 8e af d4 41 a9 ce 32 dc 4e e9 0c 9e d0 36 de 7a 50 7a 80 4d eb 09 7f df df 24 40 e8 a7 43 df 17 0a 15 17 10 08 cf e5 57 9e a4 6b 74 a5 82 0c c9 99 8e 7a 41 c9 3a 08 52 59 29 23 a6 93 c3 e9 af c0 1e 1b 14 fc 5b 09 1c 68 5a e6 f3 8a 9c db cd d0 07 4f 9e 8c 1c 90 10 0f 47 87 d1 44 a4 c8 31 52 c4 42 e2 08 0b ff 44 9a 1e 44 ac 0f 4a 51 39 15 79 7e aa 72 32 7b 5a 7a e6 b0 15 f3 d6 ed 1e b4 36 d9 0c 40 7b 18 fb 34 e6 e9 32 2c 8f e6 43 b7 2f b1 1a 30 14 fd 5a 09 44 9e df b8 c6 85 63 34 cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:14:13 - 18/06/26 12:14:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.9a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:14:14 - 18/06/26 12:14:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169553163			
Datos estampillados:	HVBSSOXkqrPxQf3Am2cgL1pY/c=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDUARDO LÓPEZ FUENTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:47:36 - 18/06/26 12:47:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2a 32 15 28 a3 24 e0 c4 c5 63 61 7b ab ba 14 dd 5c 7e 7c be 8e f4 c3 41 50 51 5e 93 2d 0e 0c 94 52 83 40 28 de 08 a9 58 74 a1 2b 91 35 6e 51 b6 a2 b0 b8 35 df 2c 67 03 de 0f 5d 89 08 42 ef e1 ff ee d0 45 79 19 b5 9a 96 b0 d2 1a b8 0f 62 74 2e 7b 6a 36 20 68 7b 0c e3 f1 66 89 b5 0e 6d d2 4a 13 a7 ea 00 1e 7f 2d 1d 7e 59 c3 c6 ef e9 08 d9 b9 fb 46 b9 8f 49 ef 18 3e 72 62 10 02 09 09 0f 8c 66 ce b0 1e c6 ce 24 63 e8 e0 bc ad e4 d0 c9 0e 3c fa ec fb eb e0 74 ce 7f 67 cb 4a 4a 4b 69 95 9e 49 ca 1e 19 ad bd 0f 50 d4 1b 0d c0 a1 f6 39 b2 1c e6 d9 fd 0e 42 5f e4 85 0d 46 38 22 5b b1 54 d2 b3 51 1d 3a 13 75 db 84 a3 f1 5e 8a d5 a0 4c 56 a3 f7 9b 90 08 c4 3f d8 59 e0 03 0b c8 37 70 03 a0 e4 49 11 40 e3 30 c0 24 b8 16 82 a7 a7 76 a4 cd a7 6e b9 e7 8d 50 77 6a 2e 73 87 28 0a fe ed 6c 84 c2 86 a0 9e 4a 6d 71 93 2d f7 63 f9 8a 76 09 18 65 9a 33 9c f3 d4 9e 2d 2b f9 19 94 77 ee bf 9e ea 96 e0 23 23 cd 8f df de e9 40 0a 03 3a 36 23 70 4f f0 e6 e3 24 fe 0e 74 34 a5 a9 55 47 ff 63 b8 e9 25 fa d3 8f 07 ae 78 72 78 f8 c0 95 df cc 85 ed fe a1 0f 24 65 23 1b 3e e7 6d 9a 50 90 ad 51 75 52 b0 5d a1 17 75 58 42 e6 e8 d1 da 05 ab 53 e9 c7 f9 dc fb b3 1f 53 be			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:47:37 - 18/06/26 12:47:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.d0			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/06/26 18:47:37 - 18/06/26 12:47:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	169592017			
Datos estampillados:	XTMM9C4Oe0DgbAzmWfSHbbVKc0=			

El dieciocho de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Jesús Guerrero Durán, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.